

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00138/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MOS

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000059
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000028 /2020 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: RAMON ALEN VAZQUEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D^a , MANUEL PEDRO SANCHEZ PALACIO

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a 1 de septiembre de dos mil veinte.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de D^a , representada por el abogado D. Ramón Alén Vázquez, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por sus Servicios Jurídicos, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 20 de noviembre de 2019, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración

demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista. Sin embargo, atendiendo a las excepcionales circunstancias derivadas de la Covid-19, se ha sustituido la vista oral por contestación escrita de la demanda, dado que es un litigio en el que no se ha propuesto prueba testifical, ni pericial

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día el día 2 de junio de 2019 caminaba con su hija por la Avda. de los Descubrimientos de Ciudad Real, cuando sufrió una caída en la acera, en un lugar en el que faltaba una baldosa y las contiguas no estaban bien asentadas.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- Este Juzgado viene diciendo reiteradamente que “para que nazca el derecho a ser indemnizado ha de quedar demostrado que se trata de algo imprevisto que sorprende al transeúnte, cual sucede si existe un agujero o un resalto inesperados que provoca la caída o cuando se confía que, al pisar una baldosa o una arqueta no se van a mover y resulta que se parte, se hunde o se voltea, supuestos todos ellos en los que el transeúnte se ve sorprendido, por ser algo imprevisto. Pero no se cumple este elemental criterio cuando se trata de algo tan normal como es el mobiliario urbano de los pueblos y ciudades, ya que si un ciudadano no presta la debida atención y tropieza con un árbol, una farola, un banco, una papelería o los bolardos que existen en las aceras para impedir que los vehículos estacionen parcialmente sobre las mismas, es obvio que el Ayuntamiento no tiene obligación de indemnizar los daños sufridos.”

Y esto es precisamente lo que ha ocurrido en este caso. La ausencia de una baldosa no puede sorprender al viandante, ya que se ve perfectamente; sin embargo, que una baldosa esté aparentemente bien asentada, pero al pisarla resulta que se levanta de un lado formando un pequeño desnivel con la contigua, eso sí causa sorpresa al transeúnte, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, por lo que hay que declarar la existencia de responsabilidad patrimonial. La realidad de la caída queda suficientemente acreditada con la declaración del testigo que la atendió en ese momento, más las fotografías acompañadas de la cara de la demandante.

CUARTO.- En cuanto a la indemnización, no discuten las partes los días a indemnizar, por lo que procede la cantidad de 2.980'80 euros. Más problemáticas son las secuelas. La limitación del hombro solo es en los últimos grados, por lo que no proceden los 5 puntos solicitados, sino únicamente dos = 1.762'21 euros. Por el contrario, ninguna prueba existe de la secuela denominada “afectación de la rama motora distal del facial ceja derecha”, por lo que no procede indemnización por esta causa.

La aseguradora responde solidariamente con el Ayuntamiento, excepto la franquicia que figure en la póliza del seguro.

Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que “Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”. Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia o desde la fecha de la resolución desestimatoria, en caso de ser anterior.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no alcanzar la cuantía del recurso los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D^a _____ condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real y a Zurich, de forma conjunta y solidaria al pago de la cantidad de 4.743'01 euros, más los intereses legales según se ha especificado en el fundamento de derecho cuarto, y sin perjuicio de la franquicia fijada en el contrato de seguro. No procede imponer costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.